Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte N° 340/2017,** venidos del Juzgado Laboral N° 1, Expte. N° 2832/2017 por haber interpuesto y fundado la parte actora a fs. 188/194, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 180/186 que declara improcedente la acción de amparo interpuesta por el actor y no hace lugar a la medida cautelar solicitada.-

A fs. 195, se concede el recurso interpuesto con efecto suspensivo.

A fs. 199/203, dictamos sentencia interlocutoria N° 184/2017 declarando la incompetencia de éste Tribunal para entender en la presente causa.

A fs. 214/217vta., el Superior Tribunal de Justicia resuelve devolver los presentes autos a ésta Sala a los fines de que nos pronunciemos sobre la materia que fue objeto de apelación y agravio del amparista.

I.- El recurrente se agravia a fs. 188/203 porque la jueza declaró formalmente improcedente la acción de amparo impetrada contra la Provincia del Chubut y en consecuencia no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la Ley II N° 184 que autorizó un endeudamiento para gastos corrientes, contrariando el art. 135 inc. 15 de la Constitución Provincial. Transcribe los fundamentos de la sentencia y sostiene que la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad reglada por el art. 179 inc. 1° de la C.P. que determina la magistrada, con la consecuente competencia del Superior Tribunal de Justicia, es un concepto erróneo.- Argumenta que la acción declarativa es incompatible con el fin perseguido aquí, ya que solo despeja un estado de incertidumbre en orden a la constitucionalidad de la ley impugnada pero allí se agota su injerencia. Agrega que además tiene carácter

subsidiario ya que está subordinada a la inexistencia de otro medio legal idóneo; lo que significa que, si es viable obtener una sentencia, no sería admisible una pretensión declarativa, ya que aquella constituiría el medio legal idóneo.- Considera que acudir a la acción declarativa de inconstitucionalidad cuando va de suyo que la vía del amparo habilita el mismo control, por previsión normativa y por imperativo jurisprudencial de nuestro máximo tribunal, constituye un exceso a todas luces innecesario. Afirma que el único propósito es la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, ya que su petición claramente alude a reparar el agravio que le provoca la norma sancionada, solicitando se decrete la invalidez e inaplicabilidad de la ley. Asevera que el Estado Provincial incumple sus obligaciones primeras y con su conducta le causa un perjuicio que lo legitima para acudir a la jurisdicción a fin de obstruir el ejercicio abusivo, arbitrario y discrecional de las autoridades públicas contrariando la Constitución y endeudando a la provincia para cubrir el déficit de una política ineficiente. Afirma que la norma sancionada contradice la Constitución Provincial, desprotegiendo al ciudadano, causándole perjuicios irreparables. Concluye que los destinos inicialmente previstos para el endeudamiento han sido alterados arbitrariamente, para atender desequilibrios financieros de un Estado que no cumple con los imperativos superiores, las obras que debían hacerse con los fondos autorizados ya no se harán. - En su lugar, un nuevo pasivo financiero habrá generado el Estado contrariando la reciprocidad concertada con la ciudadanía desde el origen mismo de nuestra organización política. Solicita se haga lugar a la acción de amparo. - Hace reserva del caso federal. -

II.- De las constancias de autos surge que el actor promovió acción de amparo a fin de que se declare la

inconstitucionalidad de la Ley II N° 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut ordenando su inaplicabilidad e invalidez, por cuanto lesiona en forma inminente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los Tratados Internacionales.

Argumentó que la ley cuya inconstitucionalidad se peticiona fue sancionada el 4 de julio del corriente año autoriza al Estado Provincial un endeudamiento de U$S 32.882.157,12, contrariando expresamente la manda del art. 135 inc. 15 de la Constitución Provincial, que no autoriza dicho endeudamiento para gastos corrientes.

Asimismo solicitó se dicte medida cautelar de no contratar, suspendiendo la vigencia de la norma impugnada y de todos los actos administrativos vinculados que se dicten, a fin de asegurar a la postre el resultado de la acción principal –fs. 161/178vta.-

III.- En primer lugar cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia entendió que la norma –Ley II Nº 84- cuya inconstitucionalidad se persigue es una acto de alcance individual ya que autoriza al Poder Ejecutivo provincial para endeudamiento.

Señaló en su fallo que la competencia que se le atribuyó para el conocimiento originario y exclusivo de la acción ordinaria de inconstitucionalidad, como medio procesal autónomo y en los supuestos previstos, no implica privar a los jueces de grado de la potestad de control de constitucionalidad que les cabe en la órbita específica de sus respectivas competencias. Y ello es así, porque dentro del ordenamiento jurídico, la inconstitucionalidad puede ser planteada –dentro de un juicio, causa o caso- por vía de acción o excepción, con

el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante. Este control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía en el proceso en que las

partes planteen la cuestión, declarando la iconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna (S.I. Nº 142/94, 26/SER/01, entre otras).

También expresó que es imposible alterar la vía del amparo seleccionada por el actor a los fines de obtener el pronunciamiento por el pretendido.- Encontrándose involucrado el sistema dispositivo en concordancia con el sistema de indisponibilidad de las formas, que rige tanto para los justiciables como para los órganos jurisdiccionales.

IV.- Admisibilidad.

Así conforme lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia corresponde adentrarnos al análisis de la admisibilidad formal del remedio intentado.-

En la anterior resolución dictada por éste Tribunal sostuvimos con cita del maestro Bidart Campos que el criterio restricto adoptado por la jueza ha sido superado. Específicamente el maestro Bidart Campos ha propugnado esta subespecie de amparo "como una avanzada de progreso", y siempre que se den las restantes condiciones para que prospere el exigente juicio de amparo (Cfme. Bidart Campos, Régimen legal, p.289 y siguientes).- En el mismo sentido, Adolfo A. Rivas señala que la ley lesiva de derechos constitucionales equivale, indica, al menos a un amenaza, y perfila "un peligro concreto y atendible a los fines del amparo…" (Cfme. Sagués, Pedro Néstor, Acción de amparo, Tomo 3, p. 99)

Huelga señalar que no se trata de una opinión aislada, sino de la interpretación acorde con los principios garantistas de la Constitución y la doctrina internacional de los derechos humanos.

El juicio de admisibilidad debe hacerse exclusivamente con referencia a los requisitos formales de la demanda ya que a través de los mismos se verificaría la existencia de legitimación activa, la pasiva y en general los presupuestos del amparo (Morello, Augusto H., "régimen Procesal del Amparo en la Provincia de Buenos Aires" Ed. Platense, 1996 citado por Rivas en "El Amparo", pág. 274).-

Asimismo hemos señalado, que para rechazar sin más trámite la acción de amparo, el control de admisibilidad especial y contundente, debe efectuarse con cautela y prudencia, procediendo el rechazo solo de modo excepcional, y ante una demanda objetivamente improponible, y ante la menor duda sobre la admisibilidad de la vía del amparo, debe darse curso al trámite respectivo. Lo definitorio radica en analizar si es necesaria para la adecuada, oportuna y eficaz defensa de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso (Cfme. C.Ap.C.R., Sala A: S.I. Nº 118/00, 179/06, 36/13 y 230/16, entre otras).

Partiendo de estas premisas, el planteo de inconstitucionalidad del amparista contiene un sólido desarrollo argumental, precisando los fundamentos bases en los cuales cree que las prescripciones impuestas por el legislador afecta esencialmente sus derechos y garantías constitucionales. Aportando evidencias que en este estadio procesal configurarían una eventual lesión constitucional, las cuales desarrolla a partir del punto V –fs. 168/177-

Así, en el presente estamos ante una ley dictada por la Legislatura Provincial –Ley II N° 184- y promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial, que autoriza al Poder Ejecutivo para endeudarse.-

Teniendo en cuenta que la autorización de endeudamiento estaba destinada a la realización de obras de infraestructura y en tales términos el art. 18 de la Ley de Presupuesto, antes de la reforma, convalidaba el uso específico previsto en la norma de origen y el nuevo texto normativo elimina el párrafo alusivo al destino de los fondos, cuyo destino habitual es atención y regularización de los desequilibrios financieros del Estado, a través de una operatoria a corto plazo, surge que el daño o perjuicio que la parte sostiene causa la ley, alcanza a tener entidad suficiente que justifique la presente acción.-

En efecto, desde que se advierte a la luz del relato efectuado en el escrito del recurrente y de la documentación acompañada, el aporte de elementos que permiten apartarse del criterio señalado por la jueza de grado, resulta admisible la presente acción de amparo interpuesta.

IV.- Sin costas ni regulación de honorarios honorarios por tratarse por tratarse de abogado en causa propia (art. 3 Ley XIII N°4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 188/194, revocar el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 18/2017 –fs. 180/186 y declarar la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el Dr. E. J. C. a fs. 161/178vta.-

2°) Devolver la causa al Juzgado Laboral N° 1, a fin de que continúe con el trámite del proceso.-

3°) Sin costas ni regulación de honorarios, conforme el considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS